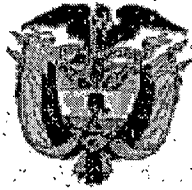


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 02 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Por Sumas de Dinero de UNIVERSIDAD DE
IBAGUÉ contra MARIA CAMILA RODRIGUEZ RUBIO y CARLOS
EDGAR RODRIGUEZ VELASQUEZ.

Rad. 2016-00885-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 51 a 52 del cuaderno principal, dentro del proceso de la referencia contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El 14 de febrero de 2020 se tomo la determinación de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en razón a lo establecido por el numeral 2 literal b del canon 317 del Código General del Proceso que establece: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años."* Y a su vez ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Decisión que fue debidamente notificada por estado el 17 de febrero de la anualidad, ante dicha determinación la parte recurrente aduce que con auto del 19 de noviembre de 2019 y previo a solicitud de su parte vista a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenó requerir a la entidad bancaria Bancolombia para que informara si los aquí demandados MARIA CAMILA RODRIGUEZ RUBIO y CARLOS EDGAR RODRIGUEZ VELASQUEZ contaban con productos a su nombre en la misma; la cual constituye la última actuación del proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisada de manera detenida la mentada inconformidad de la parte recurrente, en auto del 30 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución toda vez que el contradictorio se encontraba integrado y los demandados guardaron silencio dentro del término otorgado para el traslado ahora bien, de acuerdo con lo regulado por el

literal b del numeral 2 del Código General del Proceso encontramos que al contar el proceso con auto de seguir adelante la ejecución el plazo previsto para la terminación por desistimiento tácito es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación; la cual en el caso que nos atañe se evidencia en el requerimiento hecho a Bancolombia fechado de 19 de noviembre de 2019, e incluso con fecha de 14 de enero del año en curso fue retirado el respectivo oficio dirigido a la requerida entidad.

Aunado lo anterior, y en vista de que el objeto de la declaratoria del desistimiento tácito es sancionar la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal le asiste razón a la recurrente al señalar en su escrito que tan solo han transcurrido 3 meses desde la última actuación, motivo suficiente para declarar próspero el recurso.

En virtud de lo dicho, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE	
<u>FIJACION POR ESTADO</u>	
Numero <u>581</u> , de hoy <u>03 JUL 2020</u>	
Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____